

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

----- / JUZGADO DE GARANTÍA DE LOS
ANDES

Rol:

874-2023

Fecha de sentencia:	06-05-2023
Sala:	Cuarta
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	----- / JUZGADO DE GARANTÍA DE LOSANDES: 06-05-2023 (-), Rol N° 874-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?qb4y). Fecha de consulta: 09-05-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, seis de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO:

A folio 1, comparece Alexis Gajardo Arias, abogado, defensor privado del imputado, don -----, en autos RIT O-420-2023, RUC 2300011543-6, e interpone acción constitucional de amparo en contra de la resolución pronunciada con fecha 28 de abril de 2023, por el Juzgado de Garantía de Los Andes.

Funda su arbitrio señalando que en audiencia de revisión de medida cautelar de prisión preventiva de fecha 28 de abril de 2023, en el Juzgado de Garantía de Los Andes, audiencia solicitada por esa defensa, se rechazó la modificación de la medida cautelar vigente que pesa sobre su representado desde el día 04 de abril de 2023, recluido en el C.C.P. de Los Andes.

Refiere que la solicitud de revisión se solicitó por esa defensa debido a que, con fecha 11 de abril del presente comparece a la oficina del letrado que suscribe, la Sra. -----, quien es acompañada de doña -----, hermana del imputado don -----, quien habría llegado sin previo aviso, ya que sólo esperaba reunirse en ese momento con doña -----, llegó luego de haberse concertado con doña -----, hija de su defendido, con la intención de hablar conmigo. Al momento de recibirla y haberse presentado, le consultó por el motivo de su visita, y refirió que quería decir la verdad porque se estaba cometiendo una injusticia, porque según sus propias palabras, don -----no le había hecho ningún daño, le indicó que debía dirigirse a la Fiscalía Local, a lo que señaló que saliendo de su oficina acudiría a entrevistarse con personal del Ministerio Público con el mismo objetivo, pasaron algunos días desde la entrevista, así que hicieron la consulta en forma presencial al Ministerio Público, donde se les informó que la Sra. ----- no había acudido hasta ese momento a sus oficinas, razón por la que presentaron la solicitud, acompañando materialmente la grabación, primero en un pendrive y luego en un DVD, a indicación del mismo

personal del Tribunal. Al momentos de sentarse a hablar con doña ----- le consultó si podía grabar en video la conversación que iban a tener, y le consultó asimismo si podía reproducir en estrados el video de esa conversación, ambas cosas fueron autorizadas por ella misma, mismas que constan en video de la fecha indicada y que como se dijo se adjuntó como nuevo antecedente, en el que se refrenda la narración de los hechos cómo ocurrió el lamentablemente incidente en que se quemó parte de su cuerpo la Sra. -----, pero en lo medular, declara sin lugar a dudas la inocencia del Sr. -----, razón por lo que se solicitó el recurso de revisión.

De acuerdo a lo solicitado, se celebró audiencia el día 28 de abril de 2023, en el Juzgado de Garantía de Los Andes, en la que se expusieron los hechos ya relatados, estando presente la victima de autos, toda vez que en la audiencia de control de detención de fecha 04 de marzo de 2023, ella no estuvo presente, se hizo mención al video en cuestión, que por lo demás son 10 minutos en los que se puede apreciar sin lugar a dudas la veracidad de los dichos de la Sra. ----- . El juez de Garantía no dio lugar a la solicitud de modificación de medida cautelar, cambiando la prisión preventiva, por una medida menos gravosa, mientras se sigue ventilando el juicio de autos.

En cuanto al Derecho, señala que el artículo 144 del Código Procesal Penal establece: “Modificación y revocación de la resolución sobre la prisión preventiva. La resolución que ordenare o rechazare la prisión preventiva será modificable de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, en cualquier estado del procedimiento.

Cuando el imputado solicitare la revocación de la prisión preventiva el tribunal podrá rechazarla de plano; asimismo, podrá citar a todos los intervinientes a una audiencia, con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la medida.

Si la prisión preventiva hubiere sido rechazada, ella podrá ser decretada con posterioridad en una audiencia, cuando existieren otros antecedentes que, a juicio del tribunal, justificaren discutir nuevamente su procedencia.”

Refiere que la norma es clara en cuanto a que debe existir, primero, nuevos antecedentes, luego

debate, y deben ser citados todos los intervinientes a la audiencia, los hechos nuevos, ya fueron señalados, para tal efecto compareció a estrados la víctima, quien lo hizo en 3 ocasiones, además la solicitud de hablar en audiencia, fue sistemática (sic) denegada por el juez que presidía la misma, el Ministerio Público se opuso a su vez a la solicitud, sin tampoco dejar que su representada pudiera expresarse, de hecho solicitó expresamente que no se le permitiera hablar, que tampoco se permitió exponer el video que al efecto fue acompañado, y si, claramente la solicitud fue rechazada de plano, pero vulnerando gravemente los derechos de su representado, en especial el derecho a la libertad, ya que si la víctima, señala de manera inequívoca la inocencia de su supuesto agresor, y existe, a lo menos la duda de la veracidad de los dichos de la víctima, ella misma estuvo presente para la contra interrogación, y en caso que su estado de salud mental hubiese estado en duda en cuanto a su estabilidad, ello es motivo de consulta y revisión, de manera inmediata, de forma tal, que en caso de corroborarse que su confesión es sincera y verídica, debe protegerse los derechos del acusado, los que hasta el momento han sido conculcados gravemente, al parecer más bien por un capricho, o una “cacería de brujas”, que por un proceso justo e imparcial.

Estima que la resolución en comento afecta los derechos de su representado, atenta contra todas las normas del debido proceso, y más aún con la presunción de inocencia, la que pasa a ser un hecho más que presunción con la declaración de la víctima, hechos que fueron oportunamente puestos en conocimiento del Juez de Garantía, quien debía velar por la protección de estos derechos, y que fueron vulnerados en contravención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de Chile, y a los principios que gobiernan la garantía de estos procesos, siendo la resolución arbitraria en todas sus partes, toda vez que no se solicita el término de la causa, sino que solamente un hecho que permita fundar la presunción de inocencia de su representado y la libertad del mismo, existiendo una serie de medidas cautelares menos gravosas, conociendo el tribunal de este nuevo hecho, debía otorgarse una nueva cautelar más justa, como la reclusión domiciliaria total, precaviendo además la seguridad de la víctima y de la supuesta ofendida, al menos hasta el término del proceso.

Finalmente indica que no obstante existir la posibilidad de recurrir en la misma audiencia apelando de la resolución ya señalada, consta del audio de la misma audiencia, que el Fiscal le señaló a la víctima

que concurriera a dependencias del Ministerio Público para ser atendida y corroborar la versión que consta en el video y de la que no le permitieron hablar en audiencia. No obstante y a través de la hija de su representado, quien se comunica con la Sra. ----, han tomado conocimiento que en dicha institución fue atendida por el mismo Fiscal a cargo de la investigación, pero que la víctima no firmó declaración alguna ni tampoco fue grabada ni en audio ni en video, no obstante haber refrendado los mismos hechos alegados por su parte, y que, insiste, fueron además agregados en video, por lo que esperando una respuesta al efecto de la Fiscalía Local, ello no ocurrió siendo forzoso para su parte recurrir de amparo, dada la gravedad de la situación de privación de libertad de su representado.

Solicita se acoja la presente acción constitucional y se deje sin efecto la resolución citada y ordenar sea puesto en libertad el Sr. -----, atendido los hechos expuestos, en especial la grabación en video de los dichos de la ----- del día 11 de abril, y ordenar si así se estima pertinente fijar alguna de las medidas cautelares contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal menos gravosas a la prisión preventiva, para así restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado.

A folio 4, informa don Raúl Ignacio Valenzuela Rodríguez, Juez del Juzgado de Garantía de Los Andes.

Señala que, como bien expone la recurrente, con fecha 28 de abril de 2023 rechazó la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva que pesa sobre don -----, imputado por el delito de femicidio frustrado.

Los hechos que señala la Fiscalía, refieren a que, supuestamente, el imputado habría bañado de bencina a la víctima y luego le habría prendido fuego.

Indica que fue él mismo quien decretó la prisión preventiva en su oportunidad. Entonces, en la audiencia respectiva, consideró que la retractación no era suficiente como para desacreditar los antecedentes que habían justificado la existencia del delito y que permitían presumir fundadamente la participación del imputado en ellos en calidad de autor.

Refiere que dichos antecedentes son básicamente dos: a) el testimonio de la hija de la víctima, menor de edad, quien observa como el imputado rocía de bencina a la víctima y luego, desde su habitación, escucha a su madre pedir ayuda, y b) la primera declaración de la víctima luego de despertar en el hospital, quien relata que es el imputado quien le prende fuego.

Concluye que consideró que tales antecedentes tenían mayor valor que la declaración de la víctima, prestada ante el propio abogado defensor del imputado, sin adoptar las medidas de contención que corresponden a una posible víctima de violencia de género.

A folio 11, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la acción de amparo garantiza a toda persona que ilegalmente sufra cualquiera privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, la posibilidad de recurrir ante la respectiva magistratura, para que dicte en tal caso las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: Que en este caso se señala como ilegal la prisión preventiva a la que se encuentra sujeto el amparado, pues a juicio de su defensa debió haberse alzado en virtud de los nuevos antecedentes hechos valer, resultando dicha cautelar improcedente.

Tercero: Que del mérito de los antecedentes, se desprende que la privación de libertad del actor, le ha sido impuesta en virtud de una resolución judicial, dictada por Juez competente dentro de un procedimiento ajustado a derecho, la cual por lo demás, es susceptible de revisión por los mecanismos legales establecidos expresamente, sin que conste que se hayan hecho valer.

Cuarto: Que así las cosas, no se configura la hipótesis establecida por el legislador para hacer procedente esta acción constitucional, razón por la cual ésta no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de

la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de - -----, en contra del Juzgado de Garantía de LosAndes.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

N°Amparo-874-2023.